



CARTA ACORDADA.

De orden de el Consejo remito á V. S. los adjuntos dos exemplares de el Real Decreto que S. M. se ha servido expedir concediendo Indulto general del delito del Contrabando, é instrucion que se manda observar para la execucion de el mismo Real Decreto: á fin de lo haga V. S. presente en el Acuerdo de esa Real Chancillería para su puntual observancia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio efecto disponga se comunique á los Corregidores, y Justicias de su Territorio, encargándoles su mas escrupulosa observancia en lo que les corresponde, con prevencion de que si fueren omisos se les castigará con la mayor severidad; y de el recibo de esta, y de dichos Exemplares me dará V. S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 28. de Enero de 1791 = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Presidente de la Real Chancillería de Valladolid.

REAL DECRETO

QUE EL REY SE HA SERVIDO COMUNICARME, concediendo Indulto general del delito del Contrabando, en la forma que se expresa.

Para contener los daños que causan al Estado, y á mi Real Hacienda las numerosas quadrillas de Contrabandistas, y malhechores, que con perjuicio de la

seguridad pública, vagan cometiendo toda clase de excesos, en las Provincias de el Reyno, y singularmente en las de Andalucía, y Extremadura, he mandado, entre otras cosas, á los Capitanes, y Comandantes generales, que los hagan perseguir con el mayor vigor, y prender en cualquier parte donde se hallen, empleando á este efecto toda la Tropa necesaria; pero no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de las familias de estos mis Vasallos, aunque delinquentes, he venido, usando de clemencia, en conceder Indulto general del delito de Contrabando á todos los que no hayan cometido homicidio, bien sean Desertores de mi Exército y Armada, ó de otra clase, y que en el término de un mes, estando en el Reyno, y en el de dos, si se hallasen fuera de mis Dominios, se presenten, los primeros en sus respectivos Cuerpos á cumplir el tiempo de sus empeños, y los demás á los Intendentes, y Subdelegados de Rentas que conozcan en sus causas, y evaquen en sus Juzgados las formalidades que os he comunicado, y vos les prevendreis en Instrucción separada.

Siguiendo los mismos principios de benignidad, y deseando dár á este Indulto toda la extensión que permita la Justicia, es tambien mi voluntad, que á los Contrabandistas que hayan cometido homicidio, con tal que no haya sido premeditado, ó aleboso, además del Indulto del delito de Contrabando, que también les concedo en la misma forma que á los simples Contrabandistas, se les admita á conmutacion por el de homicidas, mediando perdon de parte conforme á las Leyes; bien entendido, que á los que reincidieren en el de Contrabando, se les impondrá por él, desde luego que sean aprendidos, y sin otro exâmen,

la pena de diez años de Presidio en uno de los de Africa, ó en los de Puerto-Rico, é Islas Filipinas, segun la calidad de sus delitos. Tendreislo entendido, y pasareis exemplares de este Decreto, y de la Instrucion referida á todos los Intendentes, y Subdelegados de las Provincias del Reyno, para que lo hagan publicar solemnemente en sus respectivos Partidos, y cuiden de su exâcto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, enviando igualmente exemplares á mi Consejo, á fin de que los comunique á las Chancillerias, y Audiencias, para que encarguen á las Justicias de sus territorios su mas escrupulosa observancia en la que les toca, con prevencion de que si fueren omisas se las castigará con la mayor severidad. Señalado de la Real Mano de S. M. en Palacio á doce de Enero de 1791. = A Don Pedro de Lerena.

INSTRUCCION

QUE EL REY MANDA OBSERVAR
para la ejecucion del Decreto antecedente por lo
respectivo á los Contrabandistas, que deben pre-
sentarse á los Intendentes, y Subdelegados
de Rentas.

I.º

Para gozar del Indulto se han de presentar los Contrabandistas á los Intendentes, y Subdelegados de Rentas en el término que señala el Decreto, entregando al mismo tiempo el Tabaco, y Armas que tuvieren, ó cualesquiera otro género de comercio ilícito.

II.º

Harán obligación, y darán fianza de doscientos ducados, ó de mas, segun la posibilidad de cada uno, de no volver al Contrabando, y retirarse á los Pueblos de su Domicilio, ú otro que señalen, y de aplicarse á Oficio, ú otro ejercicio honesto para mantenerse, y sus familias.

III.º

Si alguno, ó algunos no pudieren dár la fianza que expresa el capítulo antecedente, acreditando la imposibilidad, se les relevará de ella, y harán la obligacion que en él se expresa.

IV.º

Son comprendidos en el Indulto los **Defraudadores**, que se hallen en las **Carceles**, con motivo de estar pendientes sus causas, ó de no haberse puesto en ejecucion las **Sentencias**; y practicándose con ellos lo mismo que queda prevenido para los que se presenten, sin diferencia alguna, se les pondrá en libertad, y tambien se dexará libre á **quier Soldado** que se halle preso por el delito de fraude, á fin de que se presente en su **Cuerpo** á cumplir el tiempo que le falte.

V.º

No podrán los **Contrabandistas** salir de los **Lugares** donde fixen su residencia á otros, sin manifestar á las **Justicias** las causas que tengan para ello; y siendo legítimas les concederán licencia, señalando el tiempo que podrán detenerse, y si en él no volvieran, y la detencion fuese notable, averiguárán si hubo justo motivo para ella, ó si fueron á parages sospechosos para proceder en este último caso á su castigo.

VI.º

Los Intendentes, y Subdelegados de Rentas remitirán á las Justicias de los Pueblos del domicilio de los Contrabandistas testimonio de la obligacion que hicieren, y fianza que dieren de no volver al Contrabando, y de aplicarse á algun Oficio, ú otro exercicio honesto, para que los precisen á ello, zelen su conducta, y si notaren que reinciden en el fraude, ó que le auxílian, procederán á su prision, y formandoles la correspondiente Sumaria, la remitirán con el Reo, ó Reos al Subdelegado de Rentas del Partido, á fin de que les substancie la causa, proceda contra la fianza, y les imponga la pena que previene el Decreto.

VII.º

A las Justicias que se justificare haber sido omisas en el cumplimiento de lo que previene el Capítulo antecedente, las harán exigir los Intendentes, y Subdelegados la multa de quatrocientos ducados por la primera vez, y por la segunda doble cantidad, sin perjuicio de imponerlas las demás penas que corresponda, por dár lugar con su descuido, ó tolerancia al grave perjuicio que causa al Estado, y á la Real Hacienda esta clase de gentes. Y á fin de averiguar las que cumplen ó no con esta precisa obligacion, encargarán muy particularmente á los Visitadores de la Renta del Tabaco, y á los Cabos, y Tenientes de las Rondas de sus respectivos Partidos, que se informen con el mayor cuidado en los Pueblos á donde fueren los Contrabandistas indultados, de si la desempeñan, y en caso de no executarlo, ó permitir, que alguno de los otros vecinos defraude la Real Hacienda, dará cuenta al Subdelegado respectivo, para que justifica-

da la omision, ó disimulo, proceda á la exâccion de la multa, y á lo demás que se expresa; en el concepto de que será del desagrado de S. M. qualquiera gracia que dispensen en este punto á las Justicias que faltaren.

VIII.

A los Contrabandistas que no se presenten en el termino que previene el Decreto, se les perseguirá con el mayor rigor, asi por la Tropa, como por las Justicias, y resguardos, á fin de prenderlos, y que se les impongan las penas correspondientes.

IX.

Los Intendentes, y Subdelegados pasarán á las Justicias testimonio de el Decreto, y de esta Instrucion, luego que se haya publicado en las Capitales de las Provincias y Partidos, como previene el Decreto, para que se sienten en los libros de Ayuntamiento, y los lea el Escribano de él en el principio de cada año á los Alcaldes que se elijan, para que sepan la obligacion que se les impone, y la cumplan baxo la multa, y demás penas que quedan referidas; y al Escribano se le exigirá la de trescientos ducados si fuere omiso en lo que se le encarga. Madrid de Enero de 1791. = Lerena.

AUTO DEL REAL ACUERDO.

En la Ciudad de Valladolid á 3 de Febrero de 1791 años. Estando en acuerdo general los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería, se

dió cuenta de la Carta acordada antecedente, y dos exemplares que con ella se remiten, y en su vista mandaron se guarde y cumpla, y baxe uno de dichos exemplares á la Sala del Crimen para que le mande publicar, reimprimase, y se comunique á todos los Corregidores, y Alcaldes Mayores Realengos del distrito de esta Chancillería, para que lo hagan á las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, encargándolas su puntual cumplimiento y observancia, y las Cartas guias tambien se impriman; y lo rubricó el Señor Don Fernando de Roxas, Oidor Decano, de que certifico: = Don Francisco de Cos Gonzalez.

Corresponde á la letra con su original, de que certifico, y en fe de ello, Yo Hermenegildo Picatoste Rivera, Escribano de S. M., y del Ayuntamiento, Número, y mayor de Rentas, Tercias y Alcavadas de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de su Partido, lo firmo á 13 de Abril de 1791.

Hermenegildo Picatoste
p. el S.º Ayerza Rivera.